



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Mateo Evangelista Espaillat

Bloque de Diputados Juan Pablo Duarte FA - Dx C

Santo Domingo, Distrito Nacional
31 de marzo de 2022

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente de la Cámara de Diputados
Su despacho


Vía: Francisca Ivonny Mota de Jesús
Enc. Secretaría General Legislativa

Honorable presidente,

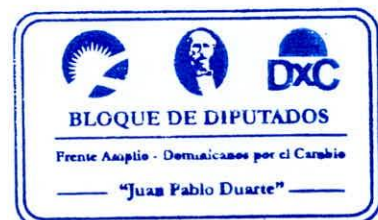
Después de extenderle un cordial saludo, tenemos a bien solicitar que se introduzca en la agenda legislativa de la Cámara de Diputados de la República Dominicana el proyecto de la Ley que se encuentra anexo a esta comunicación y se titula **“Proyecto de Ley que constituye al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) como querellante en los casos de violación a los derechos de niños, niñas y adolescentes”**.

Se despiden, muy atentamente,


Juan Dionicio Rodríguez Restituyo
Diputado nacional


Braulio De Jesús Espinal Tavarez
Diputado provincia Santiago


Mateo Evangelista Espaillat
Diputado provincia de Santiago



**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

PROYECTO DE LEY QUE CONSTITUYE AL CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI) COMO QUERELLANTE EN LOS CASOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Considerando primero: Que el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (en adelante consejo o CONANI), es una institución descentralizada del Estado Dominicano, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual constituye el órgano administrativo central del Sistema Nacional de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando segundo: Que el CONANI está facultado para establecer medidas de protección a los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) bajo su tutela, preservar la identidad y ofrecer un ambiente de respeto y dignidad. A su vez, realizar estudios socio familiar para la reubicación de los niños, niñas y adolescentes; conocer de las denuncias de violación o amenazas de los derechos de los NNA; realizar de oficio o por denuncia la acción de protección; solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos cuando éstos violen o amenacen los derechos de niños y adolescentes; y es responsable de las adopciones de los menores de los cuales son tutores;

Considerando tercero: Que a pesar de todas esas facultades en la actualidad el Consejo no cuenta con la potestad necesaria para convertirse en querellante o representante, con el objetivo de que estos puedan representar y dar seguimiento de manera efectiva a los casos de violencia y vulneración de los derechos del NNA que se encuentran bajo su cuidado. De manera que dicha falta de autoridad limita al CONANI a formar parte de los litigios, impidiendo la correcta protección de los derechos de los niños niñas y adolescentes que le confieren las leyes;

Considerando cuarto: Que son frecuentes los casos de NNA que son referidos por las fiscalías, el Sistema Nacional de Emergencias 911 o cualquier institución autorizada para brindar asistencia en situaciones de abuso, vulneración, transgresión y violación de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes ubicados en hogares de paso, Asociaciones Sin Fines de Lucro (ASFL) y luego colocados en CONANI;

Considerando quinto: Que una vez que los niños, niñas y adolescentes son ingresados al sistema del Consejo, este se constituye en su tutor legal, con la potestad de cuidar su integridad y velar por su buen desarrollo. Sin embargo, a pesar de toda esa potestad legal, el CONANI no cuenta con la facultad jurídica de presentarse como querellante en los casos de violencia lo que conlleva en muchos casos a que el agresor quede sin recibir una correcta sanción penal.

Considerando sexto: Que la Constitución de la República establece en su artículo 56, sobre la protección de las personas menores de edad, que la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a las leyes;

Considerando séptimo: Que el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes constituye el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de niños, niñas

y adolescentes en el territorio de la República Dominicana, hasta cumplir los 18 años de edad, estableciendo al CONANI como organismo especializado en infancia que tiene como finalidad promover, proteger y garantizar los derechos de todos niños, niñas y adolescentes;

Considerando octavo: Que el referido Código establece que todas las autoridades vinculadas a la protección de los niños, niñas y adolescentes, tienen calidad para apoderar al tribunal de primera instancia y demás imposiciones de las sanciones.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No. 24-97, del 27 de enero de 1997, que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

Vista: La Ley No. 76-02, del 19 de julio del año 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 136-03, del 7 de agosto del 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERAL ES

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto constituir como querellante o representante al Consejo Nacional para la Niñez y La Adolescencia (CONANI), sobre los procesos legales abiertos en los casos de vulneración y violación de derechos contra niños, niñas y adolescentes remitidos al consejo por la fiscalía, el Sistema Nacional de Emergencias 911 y otras instituciones autorizadas.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Esta ley se aplicará en todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 3.- Definiciones. Para los fines de la presente ley y su aplicación, se describen los siguientes conceptos:

- 1. Asociaciones sin fines de lucro (ASFL):** es el acuerdo entre cinco o más personas físicas o morales, con el objeto de desarrollar o realizar actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito u objeto el obtener beneficios pecuniarios o apreciables en dinero para repartir entre sus asociados;
- 2. Hogar de paso:** son los centros de primera acogida para niños, niñas o adolescentes en situación de riesgo personal, familiar o social, y que su entorno no se les garantiza su seguridad;
- 3. Niño, niña y adolescente:** se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive; y adolescente, a toda persona desde los trece años hasta alcanzar la mayoría de edad;
- 4. Querellante:** es la forma por la cual un particular ejerce la acción penal y se vuelve parte de un proceso penal;

5. **Personalidad jurídica:** es cuando una Institución dotada de personalidad propia e independiente con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, creada por las leyes o conforme a lo establecido en la misma y que consta con un reconocimiento legal para cumplir sus objetivos;
6. **Tutela:** es la facultad proteger a la persona, el patrimonio o ambas de un menor de edad en situación de desamparo, o cuando este no pueda valerse por sí misma ni personal ni patrimonialmente;
7. **Tutor:** persona encargada de cuidar a un menor no emancipado o a un interdicto, administrar sus bienes y representarlo en los actos jurídicos.

Artículo 4.-Principios. En el marco de la ley es necesario garantizar los derechos de los NNA en el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales de acuerdo con los principios siguientes:

1. **Principios superiores del niño, niña y adolescente:** es aquel que tiene como objetivo buscar el desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales del interés superior del niño, niña o adolescente;
2. **Principio de prioridad absoluta:** el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende:

- a) Primacía en la formulación de las políticas públicas;
- b) Primacía en recibir protección especial en cualquier circunstancia;
- c) Preferencia en la atención de los servicios públicos y privados;
- d) Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos.

3. **Principio de obligaciones generales del Estado:** el Estado, como representante de toda la sociedad, tiene la obligación de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos, y no podrá alegar limitaciones presupuestarias para incumplir las obligaciones establecidas.

Artículo 5.-Finalidad. Esta ley tiene por finalidad otorgar al CONANI la facultad de presentarse como querellante o representante en representación de los niños, niñas y adolescentes. Mediante dicha facultad se busca garantizar la correcta aplicación para la tutela efectiva del régimen de consecuencias establecido en el Código de Protección de Niño, Niña y Adolescentes y el Código Penal.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 6.- Competencia. El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia podrá constituirse como querellante o representante en los casos en que los padres, responsables o tutores sean los agresores o en cualquier otro caso donde el sistema de consecuencia se vea en peligro ante la comisión del hecho que vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo la tutela del CONANI.

Artículo 7.- Delimitación de competencia. La intervención del Consejo como querellante o representante, donde son víctimas los niños, niñas y adolescentes, no altera las facultades y atribuciones del Ministerio Público ni lo exime de sus responsabilidades en representación de los intereses del Estado en estos casos.

Artículo 8.- Departamento de legal. El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, dará seguimiento a los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes en la oficina principal en el Distrito Nacional y en las oficinas regionales, conforme a la jurisdicción del proceso en los cuales sean apoderados.

CAPÍTULO III

SUSTENTACIÓN ECONÓMICA

Artículo 9.- Recursos Económicos. Los recursos económicos provendrán de la asignación presupuestaria del Presupuesto General del Estado al CONANI.

CAPÍTULO IV


DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10.- Disposiciones finales. Las disposiciones de la presente ley serán ejecutadas por la vía reglamentaria por el Consejo Nacional de Niños, Niñas Adolescentes, en un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá someter al Poder Ejecutivo un proyecto de reglamento de aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 10.- Derogación. La presente ley deroga todas las disposiciones legales que sean contrarias a la misma.

Dada...


Juan Dionicio Rodríguez Restituyo
Diputado nacional


Braulio De Jesus Espinal Tavaréz
Diputado provincia Santiago


Mateo Evangelista Espailat
Diputado provincia de Santiago

